



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.742

EXPEDIENTE Nº 25.892/2024

AUTOS: “RIAL NICOLÁS EXEQUIEL c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS

El recurso de apelación deducido a fs. 150/169 por el trabajador en los términos del art. 2º de la Ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 146/147, por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10, que convalidó el procedimiento, donde previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante padece una incapacidad laborativa del 4 % de la t.o. respecto de la contingencia *in itinere* ocurrida el 30 de octubre de 2023.

I.- El trabajador no prestó conformidad con la incapacidad del 4% que se le asignó (v. audiencia de fs. 132/133) y en el recurso interpuesto cuestionó la incapacidad determinada por la Comisión y, en tal sentido, sostuvo que producto del accidente *in itinere* sufrió traumatismo en hombro y rodilla derecha, fractura con desplazamientos del dedo pulgar izquierdo que genera limitación funcional y una afección psicológica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 184/242, la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que por otro lado el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciadas por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la conformación de la resolución recurrida.

III.- Ordenadas las medidas de pruebas ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte actora presentó su memoria escrita en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. Nº 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica 10 a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico agregado digitalmente en fecha 08.10.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor es diestro. A la inspección del hombro derecho no presentó alteraciones anatómicas, deformidades, hipotrofias o atrofas musculares; la convexidad está conservada, sin alteraciones dérmicas, cicatrices viciosas, ni otra secuela de origen traumático; a la palpación observó un tono y trofismo muscular en estado conservado; el examen de movilidad no detectó limitaciones funcionales; las maniobras de Bunnel y Bado arrojaron resultados negativos. A nivel del codo derecho presentó relieves óseos normales, sin alteraciones de los tendones del bíceps y del tríceps; el examen de movilidad no reveló limitación funcional en ninguno de los movimientos evaluados. La muñeca derecha no presentó particularidades; la digito-presión resultó indolora y no se detectaron limitaciones funcionales; la fuerza contra resistencia está conservada. La inspección de la mano izquierda no evidenció alteraciones anatómicas, deformidades o secuelas traumáticas; los ejes se encuentran conservados, la digito-presión resultó indolora y la temperatura normal; las maniobras de pinza, gancho y puño resultaron normales. A nivel del pulgar izquierdo encontró limitación funcional en los movimientos de flexión metacarpo-falángica e interfalángica, con tono, trofismo y fuerza muscular en estado conservado. La movilidad de los restantes cuatro dedos de la mano izquierda resultó normal. La evaluación de las caderas tampoco verificó alteraciones, deformaciones, dolor ni limitación funcional. La inspección de la rodilla derecha no mostró alteraciones, el trofismo a nivel de los músculos del muslo, fundamentalmente del cuádriceps, está conservado; a la palpación de la rótula, interlinea articular interna y externa, tendón rotuliano, inserciones de los ligamentos lateral interno y lateral externo no refirió dolor; las maniobras de choque rotuliano, signos meniscales, Bado, Bragard, bostezo interno y externo, cajón anterior y posterior, Steinmann I y II, y Mc Murray resultaron negativas y el examen de la movilidad fue normal.

La radiografía de mano izquierda presentó irregularidad en el contorno basal medial de la falange proximal del dedo pulgar, con disminución del espacio articular interfalángico proximal del dedo menique. La radiografía de rodilla derecha observó una disminución del espacio articular fémoro-tibial interno, con irregularidad en el contorno antero-superior patelar. La resonancia magnética de hombro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

derecho detectó una imagen compatible con un quiste sinovial y signos de edema del tendón supraespinoso hacia la inserción del troquíter, que asimiló a una tendinitis, con rastros de líquido laminar peri-articular a nivel del canal bicipital atribuible a una peritendinitis de la porción larga del bíceps. La resonancia de mano izquierda presentó signos de edema tendinoso y peri-tendinoso de los flexores del segundo y cuarto dedo, con aumento de líquido intra-articular metacarpo-falángica en el cuarto dedo, con foco de injuria osteocondral en la cabeza del primer metacarpiano.

En virtud de lo expuesto, el perito concluyó que a raíz del hecho el actor presenta una limitación funcional en el dedo pulgar izquierdo que le ocasiona una incapacidad del 4 % de la t.o., que incluye los factores de ponderación del dec. 659/1996 por dificultad leve para realizar tareas y edad, conclusiones que no recibieron impugnaciones de las partes.

En tales condiciones, considero que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyó que el actor porta una incapacidad actual del 4 % de la t.o. vinculada causalmente con el siniestro denunciado en autos.

III.- De tal modo, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido y confirmar la incapacidad determinada por la Comisión Médica, por lo que cabe fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales



hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- El IBM que surge del cálculo de fs. 122/123 del expediente administrativo no fue cuestionado en esta instancia y resulta acorde a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348), ascendió a \$ 296.193,49 a la fecha del siniestro y considerando el grado de incapacidad determinado (4 %) y el coeficiente de edad aplicable ($65 / 29 \text{ años} = 2,241$), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) debería ascender a la suma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

de \$ 1.407.191,58 que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3° del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6° de la ley 26.773 (cfr. Res. SRT N° 39/2023).

En lo que respecta al art. 3° de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes *in itinere* como el de autos (cfr. C.S.J.N., “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, causa CNT 64722/2013/1/RH1, sentencia del 27.09.2018), supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016), sino razonable y justificada, pues la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A.R.T. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo, ámbito en el que las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer control y aconsejar medidas tendientes a alcanzar los objetivos de prevención de accidentes y reducción de la siniestralidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. C.S.J.N., “Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, causa CNT 54.967/2013/1/RH1, sentencia del 30.10.2018).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2° y 3° (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (30.10.2023) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 1.407.191,58 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incurso en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

USO OFICIAL



VI.- Las costas de la instancia administrativa se impondrán a la parte demandada y las de la instancia judicial en el orden causado (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.996/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 10 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Desestimar el recurso de apelación deducido por NICOLÁS EXEQUIEL RIAL, confirmar el dictamen de la Comisión Médica y condenar a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 1.407.191,58 (PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

OCHO CENTAVOS), bajo apercibimiento de quedar incurso en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo a la parte demandada (art. 1º de la ley 27.348) y declarar en el orden causado las de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la instancia administrativa en la suma de \$ 550.000 (pesos quinientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 6,82 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 460.000 (pesos cuatrocientos sesenta mil), a valores actuales, equivalentes a 5,7 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$328.000 (pesos trescientos veintiocho mil) a valores actuales, equivalente a 4,07 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

